



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

### **AVISA**

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2022, que admitió y dio trámite a la **ACCIÓN POPULAR**, impetrada en causa propia el señor **ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS**, radicada bajo el número **41 001 33 33 001 2022 00444 00**, en procura que se ordene al **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA Y OTROS**, en aras de hacer cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados *i) se ordene a la accionada que realicen las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas en los establecimientos de comercio referidos con el desarrollo de la actividad comercial; ii) se proceda a la suspensión definitiva de la actividad comercial de los establecimientos de comercio ESTANCO BAR QUITURO, DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO y no se renueve o concedan nuevas licencias de funcionamiento en cuanto su destinación no sea compatible con el uso residencial de la zona y iii) prohibir el desarrollo de actividades comerciales relacionadas a la venta y expendio de bebidas embriagantes, juegos de suerte y azar o de lenocinio en un perímetro de 300 metros a la redonda de escuelas, colegios, polideportivos, centros de salud, templos religiosos y jardines infantiles del centro poblado Quituro del Municipio de Tarqui.*

Neiva, 28 de febrero de 2023

**ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00444 00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTES : ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA Y OTROS  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO***

#### **I. ASUNTO**

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA para su admisibilidad.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2.1. La solicitud**

En causa propia el señor **ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA**, el señor **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA**, propietario del establecimiento de comercio ESTANCO BAR QUITURO, y el señor **JOHN ALEXANDER LEYTON**, propietario de los establecimientos de comercio DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados<sup>1</sup> *)* se ordene a la accionada que realicen las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas en los establecimientos de

---

<sup>1</sup> Se señalan en la demanda como derechos vulnerados, el efectivo goce del espacio público, goce del ambiente sano y la salud, intimidad personal y familiar, dignidad humana, derechos de los infantes y derechos de las personas de la tercera edad.

comercio referidos con el desarrollo de la actividad comercial; **ii)** se proceda al suspensión definitiva de la actividad comercial de los establecimientos de comercio ESTANCO BAR QUITURO, DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO y no se renueve o concedan nuevas licencias de funcionamiento en cuanto su destinación no sea compatible con el uso residencial de la zona y **ii)** prohibir el desarrollo de actividades comerciales relacionadas a la venta y expendio de bebidas embriagantes, juegos de suerte y azar o de lenocinio en un perímetro de 300 metros a la redonda de escuelas, colegios, polideportivos, centros de salud, templos religiosos y jardines infantiles del centro poblado Quituro del Municipio de Tarqui.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

## **2.2. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.**

Observa el Despacho que en efecto la parte actora elevó la respectiva reclamación ante la Secretaría de Gobierno del Tarqui, Huila<sup>2</sup> a través de los cuales solicitaron se adelantaran las gestiones requeridas para que se procediera al cierre o suspensión de la actividad de los establecimientos de comercio dedicados al expendio de bebidas alcohólicas en zona residencial del centro poblado Quituro del Municipio de Tarqui, Huila.

De todo lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.3. De la admisión de la demanda.**

Al examinar el contenido de la demanda y la subsanación<sup>3</sup>, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998, y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, motivo por el cual se procede a su admisión.

---

<sup>2</sup> Ver documento 2.28- Agos S Gobierno Rad. 0018 que obra en la carpeta rar ANEXOS, que obra en anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

## 2.4. De vinculaciones adicionales al trámite constitucional.

Finalmente, el despacho considera pertinente vincular a la presente acción constitucional a las siguientes entidades, en virtud a las competencias que les podrían corresponder frente a los hechos y omisiones que se indican en la demanda:

**2.5.1.** A la **Personería Municipal de Tarqui – Huila**, como garante de los derechos de los ciudadanos.

**2.5.2.** Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, considerando que de las pruebas aportadas por el accionante con el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se observa una presunta vulneración de derechos de menores de edad, se hace necesario la vinculación de esta entidad.

Finalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se dispondrá a notificarle este proveído a la Defensoría del Pueblo considerando que el demandante ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS, no actúa por conducto de apoderado judicial.

## 3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovido por el señor **ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA**, el señor **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ESTANCO BAR QUITURO, y el señor **JOHN ALEXANDER LEYTON**, en calidad de propietario de los establecimientos de comercio DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO

**SEGUNDO: DE OFICIO** se ordena la vinculación de las siguientes entidades en calidad de sujetos de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia:

### 2.1. La Personería Municipal de Tarqui – Huila.

---

<sup>4</sup> Ver carpeta rar infancia y adolescencia que obra en anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

## 2.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandante según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA**; a los ciudadanos **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA; JOHN ALEXANDER LEYTON; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y las vinculadas, **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA**; a los ciudadanos **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA; JOHN ALEXANDER LEYTON; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**; para que la contesten dentro de los diez (10) días siguientes, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda<sup>5</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 22 Ley 472 de 1998

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante AVISO a través de la página web de la Rama Judicial<sup>7</sup>.

**NOVENO: COMUNICAR** a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar en la acción en nombre propio, al señor ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.078.246.557.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>7</sup> Ver artículo 21 ibidem

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba64ae49de2171cdd6165aa0b2d3e644adcd44ece358b4a7bc1a97cbbfdaf0**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**